

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00323

ACCIONANTE: HOLANDA ARGENTINA GARCÍA TORRES
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por **Holanda Argentina García Torres** contra **Fondo Nacional De Vivienda “FONVIVIENDA” – Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social -DPS**, en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación¹**, **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, **Departamento Nacional de Planeación Sisben**, **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, **Secretaría Distrital del habitad**, **Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, **Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal** y **Juzgado 28 de Familia de Bogotá**. Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

La parte activa sustentó sus invocaciones, en que radicó ante las accionadas derecho de petición, a fin de conocer cuando se le va otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho, toda vez, que se encuentra en estado de vulnerabilidad por el ser víctima del desplazamiento forzado y cumple con los requisitos para obtenerlo.

Anexó como prueba los siguientes virtuales, rad. 2020ER0081171 del 26-08-2020 y rad. E-2020-007-194784 del 03-09-2020.

Destacó que la querellada no ha emitido respuesta de fondo ni de forma.

3. PRETENSIONES

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la convocada lo siguiente:

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

- *“Contestar el derecho de petición de forma y de fondo y decir en que fecha va otorgar el subsidio de vivienda.*
- *Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.*
- *Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, y proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.*
- *Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”*

4. TRÁMITE

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a la accionada rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Departamento Nacional de Planeación Sisben, luego, en auto aparte se hizo necesario la vinculación también a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Secretaria Distrital del habitat, Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Juzgado 28 de Familia de Bogotá.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

La Procuraduría General de La Nación, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

El Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA” manifestó que una vez consultada la información histórica de la cedula de accionante, encontró que aquella no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “Desplazados Arrendamiento Mejoramiento CSP y Adquisición Vivienda Nueva o Usada”, como tampoco se encuentra postulada para la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011 derogada por la resolución 0691 de 2012. Frente al derecho de petición señaló que el radicado el 26-08-2020 con referencia No. 2020ER0081171 fue contestado en términos, mediante oficio No. 2020EE0069989 de 15-09-2020 y enviado a la dirección electrónica informacionjudicial09@hotmail.com.

La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicó que el derecho de petición No. 2020ER0081171 de 26-08-2020 objeto de la presente acción, fue resuelto por el Coordinador del grupo de atención al usuario y archivo mediante radicado 2020EE0069989 en la que se dio información pertinente y necesaria, además, anexó soporte de notificación vía correo electrónico a informacionjudicial09@hotmail.com.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS expuso que el derecho de petición de 03-09-2020 con radicado E-2020-007-194784, fue resuelto mediante oficio No. S-2020-3000-197717 de 23-09-2020, y en el que se le informó entre otros lo siguiente “... NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados

para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C, donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...”. adicional se le expuso que “...su petición ya había sido atendida por Prosperidad Social mediante las respuestas con radicados de salida No. S-2019-3000-074476 el 24 de abril de 2019 y S-2019-3000-329843 21 de octubre de 2019 que su situación frente al programa del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE no ha cambiado a la fecha”. Sumado a que remitió copia de la misma petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Secretaría Distrital del Habitad y Fonvivienda., de lo anterior anexó soporte de notificación a los correos davidjun200311@hotmail.com y davidjuan200311@hotmail.com.

Por otra parte, enseñó que la petición de la accionante ha sido interpuesta en varias ocasiones y las expuso de la siguiente manera: Juzgado 28 de Familia de Bogotá rad. E-2020-2203-022159 contestado mediante oficio S-2020-3000-021555 11-02-2020, sentencia primera instancia 24-03-2020 que negó por carencia de objeto, Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Rad.E-2019-2203-149705 8-07-2019 sentencia de primera instancia 20-08-2019 que negó y en segunda instancia 04-10-2019 se confirmó, Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá radicado de tutela 2019-00345-00(26446) sentencia primera instancia que negó y en segunda instancia se confirmó 29-01-2020.

El Departamento Nacional de Planeación Sisben alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que no es responsable de la presunta vulneración que aquí se aqueja.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adicionó que la accionante se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido dentro del marco normativo Ley 1448 de 2011 bajo el caso No.AF0000312290.

EL Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló que su despacho conoció la tutela No. 2019-345 la cual mediante fallo de 25-11-2019 negó por carencia de objeto y fue impugnada sin que a la fecha conozca decisión adoptada en segunda instancia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal - Magistrado Juan Carlos Garrido Barrientos afirmó que mediante fallo del 04-10-2019 confirmó la sentencia de 20-08-2019 proferida por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

EL Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad arrió copia de las decisiones en primera y segunda instancia de fechas 20-09-2019 y 04-10-2019.

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital del Habitad aseveró que según el su sistema FOREST se encontró lo siguiente: rad. 1-2020-21854 en el que solicitó *“Por favor necesito algún proyecto para mi vivienda aquí en Bogotá, tengo mi ahorro programado con el fondo nacional del ahorro mi c.c. 65828089 muchas gracias espero pronta respuesta y quiero saber que ofertas tiene la secretaria del habita”* (sic). Rad. 1-2020-26118 en el que pidió *“buenas noches para saber por favor de respuesta de mi caso yo estoy inscrita y quisiera saber que ha pasado con el subsidio pues deseo hacer crédito con el fondo nacional del ahorro mi cc 65828089 gracias”* (sic). las cuales fueron resueltas y comunicadas el 10-11-2020 al correo davidjuan@hotmail.com en la que se le informó entre otros que se encuentra inscrita, y *“Por consiguiente y dado que se encuentra en la etapa de inscripción.es importante manifestar que la continuidad del proceso de asignación de subsidio está sujeto a la disponibilidad de oferta de vivienda; una vez se cuente*

con la disponibilidad la Subsecretaria de Gestión Financiera dentro del marco de sus competencias, procederá a agotar la etapa de calificación de los hogares inscritos, y de su resultado se confirmará un listado organizado en orden descendente desde el hogar con mayores condiciones de vulnerabilidad hasta el de menor para que de acuerdo al orden mencionado se le remitirá a la constructora para que se comuniquen con el hogar para la comercialización de la vivienda.”.

El Juzgado 28 de Familia de Bogotá expuso que su Despacho conoció de la tutela 2020-127, la cual tubo sentencia el 24 de marzo de 2020, que tuvo como resultado negar el amparo solicitado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Asimismo, prevé la Constitución Política en su artículo 23 que “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Por otra parte, en cuando al derecho a la vivienda digna para la población desplazada, se ha señalado: “el artículo 51 de la C.P. establece el derecho a la vivienda digna. Dado su contenido de derecho económico, social, cultural y programático –de su desarrollo legal y progresivo- su consagración constitucional no otorga a las personas, de manera inmediata, un poder de exigibilidad de la prestación allí contenida contra el Estado, salvo que concurran las condiciones que permitan que ‘el derecho adquiera una fuerza normativa directa’. De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a disfrutar de una vivienda digna en abstracto puede ser considerado como fundamental, más por conexidad con un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela (...)”².

En sentencia T-410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria, la H. Corte Constitucional precisó:

“(...)11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar la información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a

² T-661 de 2016.

las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria (...) –negritas y subrayas fuera del texto-, lo que también se reiteró en la sentencia T-066 de 2017.

5.2. Aterrizados los planteamientos consultados al caso concreto, se concluye que en la situación planteada se precisa en la no contestación de las peticiones radicadas de la siguiente manera: 1. Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA” radicado el 26-08-2020 con referencia No. 2020ER0081171. y 2. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS radicado el 03-09-2020 con referencia E-2020-007-194784.

En ese orden de ideas, se pasará analizar si las entidades antes citadas dieron cumplimiento a las peticiones en los términos legales y bajo los lineamientos normativos.

5.3. En cuanto al Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA”, se evidenció que mediante oficio No. 2020EE0069989 de 15-09-2020, dio contestación al derecho de petición de fecha 26-08-2020 con referencia No. 2020ER0081171, en la que resolvió de fondo y de manera congruente las aspiraciones de la actora, informando que según su base de datos la accionante no se encuentra postulada en ninguno de los programas de vivienda, y por ende, enseñó la oferta institucional para que pueda postularse a alguno de los subsidios con la que se atiende a la población en general a través de los programas de Vivienda Gratuita, Mi Casa Ya, Semillero de Propietarios y Casa Vida Digna.

No obstante, la entidad en cita indicó haber remitido dicha contestación al correo informacionjudicial09@hotmail.com, el cual no corresponde al impuesto por la accionante en el acápite de notificación del escrito de petición como allí se alude, además, no acreditó que el mismo fue puesto en conocimiento de la parte interesada.

Por cuanto, se concluye que a la fecha no se ha surtido la notificación de la respuesta a la petición con referencia No. 2020ER0081171 del 26-08-2020, reclamada por la peticionaria; de ahí que, como quiera que presupuesto básico del derecho de petición también lo es la notificación a la reclamante, se tutelaré dicha garantía constitucional para que el ente accionado Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA” realice la comunicación a la dirección correcta aportada por la demandante, tanto en la petición como en el escrito de la presente acción, esto es, davidjuan200311@hotmail.com, a fin de cesar la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, toda vez que reiteradamente la H. Corte Constitucional ha insistido en que la “solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que ‘si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno u otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho’³ (subrayados fuera del texto original).

5.4. Por otro lado, en cuanto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social respecto a la petición con referencia E-2020-007-194784 del 03-09-2020, se encontró que la misma fue resuelta mediante oficio No. S-2020-3000-197717 de 23-09-2020, en el que se le informó entre otros lo siguiente *“... NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de*

³ Sentencia T-138 de 2001.

Bogotá D.C, donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...". y anexó soporte de notificación a los correos davidjun200311@hotmail.com y davidjuan200311@hotmail.com.

Así las cosas, mediante esas comunicaciones se comprobó que la solicitud elevada por el accionante fue resuelta en la referida calendas, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario.

Esto es, también fue notificada antes de la interposición de esta acción sumaria, por lo que desde allí es dable concluir que no existe vulneración a la garantía constitucional de petición de la actora, respecto de la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Lo anterior, conlleva a que deba tenerse por satisfecho el núcleo del derecho fundamental que aquí se demanda, respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de un lado, en lo que respecta a la publicidad de la respuesta; y de otro, por cuanto se satisfizo de fondo la solicitud radicada ante la citada, circunstancias que dejan ver que se cumplió, entonces, con la obligación de atender la súplica que dio origen a la tutela, sin perjuicio de las observaciones que la actora pueda o haya podido realizar frente a dicha contestaciones, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.5.Adicional a todo, se hace necesario resaltar que según la documental aportada por las entidades convocadas, se evidencio que existen peticiones similares al caso que nos ocupa, las cuales fueron resueltas de la siguiente manera: 1. Radicadas ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, fueron contestadas de la siguiente manera: S-2019-3000-074476 el 24 de abril de 2019 (enviado a la dirección suministrada por la peticionaria con la guía NO.RA111799023CO) y s-2019-3000-329843 del 21 de octubre de 2019 (enviado a la dirección suministrada por la peticionaria con la guía no.ra196123412co); e-2020-2203-022159 y fue contestada de fondo mediante oficio no. s-2020-3000-021555 del 11 de febrero de 2020; entre otras. Que también fueron materia de estudio en acciones constitucionales de Despachos judiciales diferentes. 2. Radicadas ante la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital del Habitad rad. 1-2020-21854 y Rad. 1-2020-26118 resueltas y comunicadas el 10-11-2020.

5.6.Finalmente, sobre las garantías constitucionales a la igualdad y mínimo vital, a partir de las cuales demanda que se le otorgue el subsidio de vivienda y se le concedan las aspiraciones consagradas en la presente acción, es dable concluir la improcedencia, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y prerrogativas establecidas en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite*. Máxime, si se observa la respuesta a los petitorios antes descrito.

Así las cosas, y de acuerdo con lo discurrido, se despachará favorablemente la solicitud de amparo constitucional incoada respectivamente en cuanto a la entidad Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" puesto que la misma no puso en conocimiento a la accionante la respuesta de la petición al correo puesto para notificaciones, y en cuanto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se despachará desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional incoada, ante la inexistencia de la vulneración alegada por cuanto se comprobó que la petición fue resuelta y puesta en conocimiento al correo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la ciudadana HOLANDA ARGENTINA GARCÍA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto al Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA”.

SEGUNDO: ORDENAR al director ejecutivo y/o quien haga sus veces, en el Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA”, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique en debida forma el oficio No. 2020EE0069989 de 15-09-2020, por medio del cual resolvió de fondo y de manera congruente la petición de fecha de fecha 26-08-2020 con referencia No. 2020ER0081171, elevada por la señora HOLANDA ARGENTINA GARCÍA TORRES

TERCERO: NEGAR el derecho fundamental de petición a la ciudadana HOLANDA ARGENTINA GARCÍA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: NEGAR por improcedente la tutela en lo que hace a los demás derechos y pretensiones invocadas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos intervinientes de la presente acción, por el medio más eficaz.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.